



CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadita Sanchez
Fecha: 02-12-24 Hora: 4:35 pm
Radicado: 592

Radicado: 2-2024-065550
Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2024 15:46

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 54713/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley No. 307 de 2024 Cámara, 227 de 2024 Senado *"por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto *"designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares¹"*.

Para tal fin, el Gobierno nacional deberá:

1. Garantizar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica.
2. Promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.
3. Reglamentar la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.

¹ Gaceta del congreso 1787 de 2024 - Página 31



Continuación oficio

Adicionalmente, se establece que los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC) se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica.

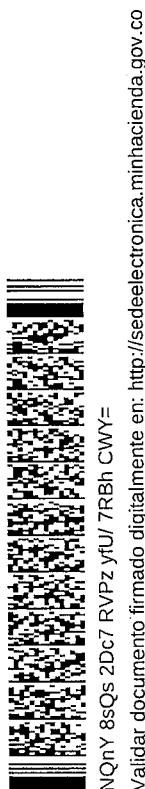
Por su parte, el Congreso de la República, a través del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia. Además, la Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional.

Finalmente, se autoriza al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

Respecto de estas propuestas, es pertinente señalar que las actividades que pretenden ser financiadas por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de

2COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.





Continuación oficio

Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”



Continuación oficio

*decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.***

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y **los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.***

*Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno,** si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)". (El resaltado no se encuentra en el texto original).*

*Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**". (El resaltado no se encuentra en el texto original).*

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

6Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".



NQnY 8sQs 2Dc7 RVPz yUJ 7RBh CWY=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se redacte en términos de "autorícese" y se ajuste en ese sentido los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En lo que respecta a la *coordinación con las Personerías Municipales* de realizar un inventario nacional de la iconografía del país y de los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, es preciso señalar que la realización de estos inventarios puede implicar una serie de gastos de funcionamiento para las entidades territoriales, por lo que se debe resaltar que la Ley 617 de 2000⁹ en su artículo 10 y siguientes establece un límite para los gastos de las personerías que no pueden ser sobrepasados por la entidad territorial.

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.



Continuación oficio

Finalmente, *dado que los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del proyecto de ley ordenan gasto adicional*, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹¹. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹².

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

OAJ/DGPPN/DAF

Proyectó: Jean Marco Feria Perozo

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con Copia a: Juan Carlos Rivera Peña, Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara.

¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Ibidem

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Comisión Segunda <comision.segunda@camara.gov.co>

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY - 307 DE 2024 CÁMARA**Comisión Segunda** <comision.segunda@camara.gov.co>

2 de diciembre de 2024, 5:11 p.m.

Para: Juana Carolina Londoño Jaramillo HR <juana.londono@camara.gov.co>, Juan Fernando Espinal Ramirez HR <juan.espinal@camara.gov.co>, Mary Anne Andrea Perdomo Gutierrez HR <mary.perdomo@camara.gov.co>, MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA <monica.bocanegra@camara.gov.co>, Willian Ferney Aljure Martinez HR <willian.aljure@camara.gov.co>, LUZ AYDA PASTRANA <luz.pastrana@camara.gov.co>, CAROLINA GIRALDO BOTERO <carolina.giraldo@camara.gov.co>, ANDRES DAVID CALLE AGUAS <andres.calle@camara.gov.co>, Jorge Rodrigo Tovar Velez HR <jorge.tovar@camara.gov.co>, JORGE DILSON MURCIA OLAYA <jorge.murcia@camara.gov.co>, Erika Tatiana Sanchez Pinto HR <erika.sanchez@camara.gov.co>, Jhon Jairo Berrio López HR <jhon.berrio@camara.gov.co>, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA <fernando.nino@camara.gov.co>, ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO <alvaro.londono@camara.gov.co>, NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ <norman.banol@camara.gov.co>, LUIS MIGUEL LOPEZ ARIZTIZABAL <luis.lopez@camara.gov.co>, JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA <jhoany.palacios@camara.gov.co>, CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN <carmen.ramirez@camara.gov.co>, Alexander Guarín Silva HR <alexander.guarin@camara.gov.co>, DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ <david.toro@camara.gov.co>, EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE <edinson.olaya@camara.gov.co>, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>

CC: JANETH ROCIO CASTAÑEDA MICAN <jacas20051@yahoo.es>, JUAN DAVID ROLDAN <roldand454@gmail.com>, ANNY RIVERO <annyrivero@gmail.com>, ASISTENTE BERRIO <oficina403jbb@hotmail.com>, Utl Alexander Guarín Silva <utl.alexander-guarin@camara.gov.co>, JUAN JOSÉ CUELLO <juan.cuello@camara.gov.co>, Utl David Toro Ramirez <utl.david-toro@camara.gov.co>, LINA SUAREZ <lina.suar@hotmail.com>, PAOLA FIERRO <paolafi83@hotmail.com>, ORLANDO CETINA CIFUENTES <orlandoinforma@gmail.com>, CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO <susana.arias@camara.gov.co>, Utl Monica Bocanegra Pantoja <utl.monica-bocanegra@camara.gov.co>, CARLOS ANDRES GIRALDO TORO <cagiraldot@gmail.com>, SAMUEL ELIAS GARAVITO GUTIERREZ <sam1garavito@gmail.com>, GUSTAVO GAVIRIA <gustavogaviria2131@gmail.com>, NATHALY DIAZ <nathalydiazgutierrezabogada@gmail.com>, Utl Jhoany Palacios Mosquera <utl.jhoany-palacios@camara.gov.co>, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA <juanc.rivera@camara.gov.co>, Utl Edinson Olaya Mancipe <utl.edinson-olaya@camara.gov.co>, NIDIA GARCIA SANDOVAL <nidiagarcia517@yahoo.com>, Utl Fernando Niño Mendoza <utl.fernando-nino@camara.gov.co>, Utl Luis Lopez Aristizabal <utl.luis-lopez@camara.gov.co>, ANDRES FELIPE ARIZA <utl.jorge-tovar@camara.gov.co>, ANDREA MARROQUIN <andrea.marroquin@camara.gov.co>, Utl Norman Bañol Alvarez <utl.norman-banol@camara.gov.co>, JHON FREDY FRANCO GIRALDO <francofuentes2@gmail.com>, Utl Carmen Ramirez Boscan <utl.carmen-ramirez@camara.gov.co>, Utl Mary Perdomo Gutierrez <utl.mary-perdomo@camara.gov.co>, Utl Alvaro Londoño Lugo <utl.alvaro-londono@camara.gov.co>, Utl Erika Sanchez Pinto <utl.erika-sanchez@camara.gov.co>, Utl Willian Aljure Martinez <utl.willian-aljure@camara.gov.co>, Utl Juana Londoño Jaramillo <utl.juana-londono@camara.gov.co>, horaciomontescuellar@gmail.com, laurac.donadom@gmail.com

Cordial saludo, de manera atenta me permito enviar comentarios del Ministerio de Hacienda al Proyecto de Ley No. 307 de 2024 Cámara, 227 de 2024 Senado. " Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario



Comentarios PL. 307 de 2024.pdf

775K

